



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-99-069-2019-14655-00
 Ubicación 47100 – 6
 Condenado CAMILO GALINDO ROBERTO
 C.C # 80100462

CONVINO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

EE PAMI

NUR <11001-60-99-069-2019-14655-00
 Ubicación 47100
 Condenado CAMILO GALINDO ROBERTO
 C.C # 80100462

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Señor:

Juez Sexto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio calendado 17 de enero de 2022.

Dentro de la solicitud de prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

Número único de radicación: 11001609906920191465500.

Sentenciado: ROBERTO CAMILO GALIDO.

C.C NO. 80.100.462

Delito: Violencia Intrafamiliar.

Lugar de reclusión Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Espinal PATIO 11 CELDA 8. (Tolima)

HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1033738131 y Tarjeta Profesional No.250200 expedida por el HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en calidad de abogado defensor del señor ROBERTO CAMILO GALIDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.100.462 en calidad de condenado en el proceso de la referencia, recluso actualmente en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Espinal PATIO 11 CELDA 8. (Tolima), estando dentro del término y oportunidad legal interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra de la providencia judicial tipo auto interlocutorio calendado 17 de enero de 2022, expedida por su Señoría y notificada al suscrito mediante correo electrónico el día martes 18 de enero de 2022 en los siguientes términos:

I. FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA APRECIACIÓN DEL SUSTENTO FACTICO DE LA SOLICITUD.

Aunado a lo anterior, se evidencia una falsa motivación por indebida apreciación del sustento factico de la solicitud, más específicamente debido al que el señor juez se limitó al estudio de la solicitud teniendo a consideración



HURTADO
Abogados

únicamente a la menor hija MARIA CAMILA GALINDO NIEVES y desconoció que se solicitó de igual forma para garantizar los mínimos vitales de la señora madre o progenitora del señor ROBERTO CAMILO GALIDO es la señora BLANCA OMAIRA GALINDO REINA, quien se identifica con el número de cedula 41.725.279, es una persona de la tercera edad pues nació el 04 de julio de 1948, en la actualidad cuenta con la edad de 73 años depende económicamente de mi defendido pues es el único hijo con quien vive y es el quien sustenta todos los gastos de mano tensión de ella debido a que por su avanzada edad no puede trabajar adicionalmente pues su estado de salud es crítico por su vejez. (En prueba de ello se anexo registro Civil de nacimiento del condenado y copia de la cedula de su progenitora)

Las anteriores circunstancias ocasionan que actualmente el señor ROBERTO CAMILO GALIDO tenga que hacerse cargo de su núcleo familiar compuesto únicamente por su progenitora y su hija menor de edad, en virtud de las consideraciones que se relacionan arriba, motivo por el cual adquiero la calidad de padre de familia no solamente al tener su hija sino al tener la obligación moral y de orden legal con su progenitora en forma ascendiente, con quienes convive en la ciudad de Bogotá una vez el señor Juez me concediera la presente solicitud.

Concluye el despacho erróneamente que la menor está bien y no requiere de su padre porque vive con su abuela de 73 años, cuando está claro que son las dos las que requieren de mi defendido para su subsistencia, en especial la señora BLANCA OMAIRA GALINDO REINA por su avanzada edad y su precario estado de salud adicionalmente como esta en el informe de la trabajadora social la citada anciana no es pensionada y es la jurisprudencia de la corte suprema de justicia quien ha equiparado el derecho de los progenitores de la tercera edad o con discapacidades como una responsabilidad a lo que se ha establecido como padre cabeza de familia, conforme a la Ley 750 de 2002, conforme a la normativa civil en donde se ha establecido igualmente la obligación legal y constitucional de los hijos para con sus ascendientes, se ha indicado que es la persona que se hace responsable de las obligaciones que tiene su progenitora que depende económicamente de los ingresos de su hijo.

Así las cosas efectivamente, se tiene que la ley 750 de 2002, ha dispuesto para lo concerniente a la protección de menores, que constitucionalmente tienen una protección jurídica elevada por encima de las demás personas, conforme al artículo 44 de la misma normatividad, la misma normativa civil ha dicho que los hijos deben alimentos a sus ascendientes, no solamente cuando

(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00

info@hurtadoabogados.com.co

Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co



HURTADO
Abogados

estos sean de la tercera edad, ni cuando estén impedidos para trabajar o tengan algún tipo de discapacidad, y se ha advertido que así lo definió inclusive la Corte Constitucional que reitera que la obligación de dar cuotas alimentarias también aplica cuando se trata de hijos hacia sus ascendientes, aunque aclara, que cada persona debe velar por su propia subsistencia en virtud de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, los miembros de la familia tienen el deber de procurar la subsistencia de aquellos integrantes que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, lo común dice la Corte es que se sean personas de la tercera edad quienes reciban la cuota alimentaria, pero también se da el caso con ascendientes enfermos e impedidos para trabajar, explicó la Corte Suprema de Justicia.

Efectivamente en virtud del tema constitucional y para efectos de protección de derechos fundamentales como para el caso los derechos del mínimo vital de la ciudadana BLANCA OMAIRA GALINDO REINA, madre del declarado penalmente responsable, se solicita al despacho equiparará las condiciones que establece la Ley 750 de 2002 y en ese sentido concederá la prisión domiciliaria al señor ROBERTO CAMILO GALIDO a efectos de que continúe soportando a su señora madre quien se encuentra en unas condiciones de salud precarias y que no puede autoabastecerse por sí misma, y en esa medida entonces, concederá la prisión domiciliaria en la calle 39C SUR NUMERO 3D-52, Barrio Guacamayas, de esta ciudad.

I. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA:

Por lo tanto anterior y una vez su SEÑORÍA revise el ítem anterior, se solicita que tenga en cuenta la línea jurisprudencial que le es aplicable a mi prohijado ROBERTO CAMILO GALIDO debido a que los operadores jurídicos deben tener presente que la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que al resolver una solicitud de subrogado o beneficio punitivo:

Debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objetivo del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos



(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00

info@hurtadoabogados.com.co

Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co





HURTADO
Abogados

establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3°. Del pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (Corte Constitucional. Sentencia C-261 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Entonces, tenemos que es a partir de una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena, y no solo en la valoración de la conducta punible, como debe despachar el juez la solicitud prisión domiciliaria en sustitución de la pena de prisión. Así, puede apreciarse en la Sentencia C-194/05, que es citada ampliamente en la Sentencia C-757/14 M.P. Gloria Ortiz Delgado. En esta última sentencia se dice que el juez de ejecución de penas <no puede valorar de manera diferente la conducta punible>

No puede perderse de vista la observancia de los estándares internacionales vinculantes con la libertad condicional,¹ que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por mandato del art. 93 de la Constitución Política. De acuerdo con la perspectiva, el objeto del derecho penal no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional,² es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario, conforme al art. 10 del CIDCP

De igual forma se solicita al despacho al analizar la presente solicitud se de aplicación a de la línea jurisprudencial en concordancia con lo dispuesto en la sentencia c-335 de 2008, y de esta forma conceder la solicitud prisión

¹ Cft. Decisión adoptada por el juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Bucaramanga, Andrés Luna Osorio, del 26 de junio del 2014, al resolver la libertad condicional del sentenciado Danuinson Rivera Ortiz, de manera favorable, por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado y violencia intrafamiliar

² Sentencia C 144/97 M.P. Alejandro Martínez Caballero



HURTADO
Abogados

domiciliaria en sustitución de la pena de prisión en razón a la situación de padre cabeza de familia que actualmente pesa sobre mi prohijado como único sustento económico de su familia (progenitor e hija menor de edad) Frente a lo anterior la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos se ha referido a lo que debe entenderse como padre o madre cabeza de familia, en el siguiente sentido:

"...el concepto de miembro cabeza de familia podría ser igualmente aplicado al padre que se encuentre en similares circunstancias a la mujer, con base en el interés superior consagrado en el artículo 44 de la Carta Política respecto de /os derechos fundamentales de los niños. La Corte en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a /os "padres cabeza de familia". En dicha providencia, la Corte manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea /os recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante /as autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra /os trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en



(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00



info@hurtadoabogados.com.co



Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co





HURTADO
Abogados

la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993/e impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".

*3.3.3. Si bien esta jurisprudencia analizó el artículo 1 o de la Ley 750 de 2002, norma relativa al especial apoyo que se le brindaría a la mujer cabeza de familia en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, en esa oportunidad la Corte también consideró la situación del hombre que tuviese a su cargo el cuidado de los hijos y actuase en ese evento como padre cabeza de familia. Más **la importancia de reconocer el derecho a la detención domiciliaria no tiene por finalidad principal favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia de sus padres. 1** (Énfasis agregado por la Sala)*

Por ende, como ya lo ha referido esta Corporación, el concepto padre o madre cabeza de familia no debe limitarse a que se considere como tal a quien se encuentre al cuidado de los hijos o soporte económicamente al hogar. Estos factores no deben sopesarse aisladamente sino de forma integral, valorando también si el progenitor que reclama tal condición les brinda el afecto, la formación y la educación que su especial condición de indefensión exige y si es realmente ineludible su presencia en el núcleo familiar, para que con ella, los menores obtengan el bienestar necesario, que debe ser garantizado por sus progenitores.

(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00

info@hurtadoabogados.com.co

Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co



HURTADO
Abogados

Tales circunstancias es menester que sean valoradas por el Juez al momento de considerar si se reúnen /os requisitos para que se le reconozca la condición de cabeza de familia al solicitante, de forma integral, valorando el interés superior del menor y la protección que el Estado debe brindarle a éste, atendiendo a la familia, constitucionalmente consagrada como institución básica de la sociedad. ”

Con lo anterior se tendría una causal de aplicación legal por vía jurisprudencial para conceder la presente solicitud aun cuando el artículo 68 A excluya el tipo penal de violencia intrafamiliar.

A fin de demostrar el arraigo familiar y social del señor ROBERTO CAMILO GALIDO, señor Juez le manifiesto lo siguiente:

1. Que el señor ROBERTO CAMILO GALIDO convive con su progenitora y su hija en la vivienda ubicada en la calle 39C SUR NUMERO 3D-52, Barrio Guacamayas, de esta ciudad, **antes de ser capturado por más de once años.**
2. Que el señor ROBERTO CAMILO GALIDO como se desprende del hecho anterior hace más de 11 años tiene mi domicilio en la residencia ubicada en la calle 39C SUR NUMERO 3D-52, Barrio Guacamayas, de esta ciudad, inmueble de propiedad de mi progenitora.
3. Que en forma laboral y educativa me encuentro he tenido mi domicilio principal en la ciudad de Bogotá donde he desempeñado varias labores de comercio incluso con el sistema integrado de transporte.
4. Que el señor ROBERTO CAMILO GALIDO como se desprende de la certificación laboral de la señora CARMENZA MEJIA quien se identifica con el número de cedula 52172779 le hace un ofrecimiento laboral a mi prohijado el su establecimiento de comercio ubicado en el centro comercial decima avenida local 43, en el puesto o cargo laboral de vendedor en el establecimiento de comercio antes citado, con un



(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00



info@hurtadoabogados.com.co



Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co





HURTADO
Abogados

horario de 8 am a 6 pm de domingo a domingo y descanso un día entre semana, con una asignación salarial de un millón de pesos mensuales.

Adicionalmente indica la citada que el señor ROBERTO CAMILO GALINDO, contara con el citado empleo una vez su señoría apruebe la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

Con lo anterior queda comprobado que el señor ROBERTO CAMILO GALINDO cumple con el tercer requisito impuesto por el legislador.

Continuando es imperativo recalcar que el día 17 de noviembre del presente año mí defendido el señor ROBERTO CAMILO GALINDO, **indemnizado integralmente y en forma total los perjuicios causados con su accionar** delictivo a la víctima PAOLA ANDREA AVILA PEÑA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.195.860, tal como se evidencia en el contrato de transacción que se anexa junto con un memorial firmado por la victima con reconocimiento de contenido o autenticado.

Adicionalmente la señora PAOLA ANDREA AVILA PEÑA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.195.860, manifiesta en os documentos antes citados que no se opone a que su señoría le concediera al señor ROBERTO CAMILO GALINDO, prisión domiciliaria como sustitutiva, teniendo en cuenta que es padre cabeza de familia y que reparo integralmente todos los daños causados.

Los demás requisitos impuestos serán agotados posteriormente a que su señoría conceda la presente.

SOLICITUD:

1. Se admita el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. En consecuencia se revoque el auto atacado.
3. En caso de no revocarse el auto atacado por el señor Juez que conoce del asunto de la referencia, solicito se conceda el recurso de apelación de forma subsidiaria.



(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00



info@hurtadoabogados.com.co



Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co





HURTADO
Abogados

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en el expediente de la referencia entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO CAMILO GALIDO.
2. Registro civil de nacimiento de la menor MARIA CAMILA GALINDO NIEVES.
3. Fotocopia de la cedula de mi la señora BLANCA OMAIRA GALINDO REINA, quien se identifica con el número de cedula 41.725.279.
4. Certificado de libertad y tradición de la casa familiar.
5. Recibos públicos últimos seis meses.
6. Certificación de buena vecindad emitida por la fundación el buen samaritano.
7. Certificación de buena vecindad emitida por la junta de acción comunal del barrio.
8. Constancia o certificación de trabajo.
9. Contrato de transacción.
10. Memorial dirigido a su señoría por la víctima.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de las mismas, el condenado las recibe en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Espinal PATIO 11 CELDA 8. (Tolima)

EL SUSCRITO:

El suscrito las recibe en la Calle 11 No. 8 - 54 oficina 307, en la ciudad Bogotá D.C.

Dirección electrónica: abogado_hurtado@hotmail.es

Teléfono: 3045356400 – 32124446185.



(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00



info@hurtadoabogados.com.co



Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co





HURTADO
Abogados

Atentamente,

Harold Hurtado M.

Harold Giovany Hurtado Murcia
C.C. N° 1.033.738.131 de Bogotá D.C.
T.P N° 250200 del Consejo Superior de la Judicatura.



(57 1) 286 07 43
(+57) 321 24 46 185 / 304 535 64 00



info@hurtadoabogados.com.co



Cra 8 # 12c-35 Edificio Andes
Oficina 602 Bogotá D.C.

www.hurtadoabogados.com.co

